

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10592 LEY 18/1976, de 29 de mayo, sobre utilización de la Dotación de la Acción Coyuntural.

El artículo veintiséis de la Ley cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el actual ejercicio de mil novecientos setenta y seis, ha habilitado en el estado letra C) del Presupuesto una dotación de acción coyuntural de veinticinco mil millones de pesetas.

La desaceleración que nuestra economía experimentó a lo largo del ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, unida a la disminución de las cifras de emigración, ha dado lugar al empeoramiento en el ritmo de creación de nuevos puestos de trabajo, con la aparición de situaciones de desempleo que es preciso minorar a toda costa utilizando cuantas medidas resulten idóneas a tal fin, ya que el mantenimiento del más alto nivel de ocupación que sea posible constituye objetivo prioritario de la acción estatal por ser incuestionable que el paro causa graves daños a toda la comunidad nacional y afecta, en primer lugar, a economías familiares, generalmente modestas, que deben ser preferentemente protegidas, reduciendo el paro a la mínima expresión posible, compatible con el equilibrio de la economía.

En definitiva, la política presupuestaria debe encaminarse en esta época de crisis económica internacional a conseguir y mantener una situación que, junto a un nivel más reducido posible de desempleo, haga máximo el crecimiento económico compatible con un déficit tolerable de nuestra balanza de pagos por cuenta corriente.

A tal efecto, el fomento de las inversiones públicas es un instrumento de gran eficacia, al inyectar en la economía unos medios adicionales, cuyo efecto puede ser rápido, teniendo en cuenta que la construcción, en que parte considerable de las nuevas inversiones ha de materializarse, es uno de los sectores más afectados por la crisis actual. Para ello es necesaria la total movilización del Fondo de Acción Coyuntural para su aplicación en proyectos que se traduzcan rápidamente en gastos efectivos, para que su impacto en la actividad económica sea inmediato.

Las inversiones a realizar habrán de actuar, preferentemente, sobre las provincias de menor nivel de renta o mayor índice de paro, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo veintiséis de la Ley de Presupuestos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Con cargo a la dotación de acción coyuntural contenida en el estado letra C de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio en curso, y por su total importe de 25.000 millones de pesetas, se efectuarán transferencias de crédito a los siguientes conceptos del estado letra A de los mismos Presupuestos:

Concepto	Explicación del programa	Importe (millones)
<i>Sección 14.—Ministerio del Ejército</i>		
04.661 subconcepto 2	Programa de obras de infraestructura	375
	Total sección 14	375
<i>Sección 15.—Ministerio de Marina</i>		
04.632 nuevo	Para construcción de edificios en las Jurisdicciones de Marina	50

Concepto	Explicación del programa	Importe (millones)
07.721 subconcepto 3	Subvenciones al Patronato de Casas de la Armada	276
07.722 subconcepto 2	Subvención al Canal de Experiencias Hidrodinámicas para su ampliación	49
	Total sección 15	375
<i>Sección 16.—Ministerio de la Gobernación</i>		
10.611 subconcepto 2	Comutación, transmisión, enlaces máquinas telegráficas, redes, mecanización y automatización télex.	250
	Total sección 16	250
<i>Sección 17.—Ministerio de Obras Públicas</i>		
03.261 subconcepto 2	Para cuantos gastos en bienes corrientes y de servicios se originen en la conservación, entretenimiento y reparación de carreteras ...	1.510
03.611 subconcepto 2	Red primaria	886,1
03.612 subconcepto 2	Redes urbanas	942,5
03.613 subconcepto 2	Red complementaria	982
03.614 subconcepto 2	Planes regionales selectivos	678,4
04.611 subconcepto 2	Transportes ferroviarios interurbanos. Construcción, reconstrucción, ampliación, mejora, adquisición, fabricación, suministro y modernización de obras, instalaciones, material rodante, maquinaria, elementos y medios auxiliares propios de los transportes terrestres a cargo de la Dirección General, así como del transporte por tubería y por cable y en general para otros gastos directamente relacionados con dichas inversiones	571,5
04.621 subconcepto 2	Transportes ferroviarios en grandes poblaciones. Construcción, reconstrucción, ampliación y mejora de los ferrocarriles metropolitanos y suburbanos, así como los demás gastos relacionados con dichas inversiones	678,5
05.611 subconcepto 2	Para atender al programa de inversiones a cargo de los Servicios Centrales y Provinciales de Costas y Puertos	50
05.721 subconcepto 2	Subvención a las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos con destino a las inversiones de obras, adquisiciones, reparaciones extraordinarias y expropiaciones, de acuerdo con los presupuestos de dichos Organismos autónomos.	700

RESUMEN

	Importe (millones)
Sección 14.—Ministerio del Ejército	375
Sección 15.—Ministerio de Marina	375
Sección 16.—Ministerio de la Gobernación	250
Sección 17.—Ministerio de Obras Públicas	11.000
Sección 18.—Ministerio de Educación y Ciencia	550
Sección 21.—Ministerio de Agricultura	400
Sección 22.—Ministerio del Aire	500
Sección 23.—Ministerio de Comercio	30
Sección 25.—Ministerio de la Vivienda	11.283,1
Sección 27.—Ministerio de Hacienda (Canarias)	58-
Sección 31.—Gastos de diversos Ministerios (Canarias)	178,9
Total	25.000

Artículo segundo.—Los mayores gastos para el Presupuesto del Estado, consecuencia de las transferencias ordenadas por el artículo anterior, se financiarán mediante los oportunos anticipos de fondos al Tesoro Público por el Banco de España.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda remitirá anualmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, relación pormenorizada de las inversiones realizadas en cada uno de los programas que se dotan en la presente Ley.

Artículo cuarto.—No serán de aplicación a los créditos consignados en la presente Ley las autorizaciones contenidas en el artículo sexto de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

10593 LEY 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.

El Cuerpo de la Guardia Civil, con más de un siglo de existencia, ha demostrado, a lo largo de su dilatada vida y a través de todas las vicisitudes históricas, un amor y entrega sin límites al servicio de la Patria. Sus miembros, que constituyen el núcleo más numeroso de las Fuerzas de Orden Público, se encuentran distribuidos por todos los rincones del territorio nacional, en permanente vigilancia al servicio de la comunidad española. La constante y cotidiana superación de sacrificios, riesgos y fatigas, unida a la innumerable relación de hechos heroicos por ellos prestados, merecen una recompensa moral y pública que premie y estimule al mismo tiempo la permanente superación en el cumplimiento del deber. Esta recompensa se ha de concretar forzosamente en la forma más preciada para aquellos que consagran su vida al servicio de los demás: la satisfacción producida por el reconocimiento de la labor realizada.

Es obligado tener en cuenta asimismo la multiplicidad de misiones que a la Guardia Civil le han sido confiadas, pues si acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado, es parte integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, a tenor de lo regulado en la vigente Ley de Orden Público, constituye uno de los Cuerpos integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado, y con independencia de ello, la Guardia Civil es Policía Judicial según se especifica en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cumple las funciones propias del Resguardo Fiscal previstas en las disposiciones de Aduanas y demás aplicables al caso.

Por otra parte, y en base a razones obvias de equidad, se hace preciso premiar igualmente la conducta de aquellas personas que sin pertenecer a dicho Cuerpo colaboran espontánea y generosamente, en muchas ocasiones con gran sacrificio, y riesgo, al mejor y más completo logro de tales misiones.

En consideración a lo expuesto, se deduce la necesidad de crear una recompensa específica del Cuerpo, que permita premiar aquellas actuaciones relevantes de entrega al servicio en

cualquiera de sus facetas, y valoradas precisamente por quien al mando directo de dicho Cuerpo pueda tener un conocimiento exacto y completo de las circunstancias en que se produjeron.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, para premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve, que redunden en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.

Esta recompensa, de carácter civil, podrá ser concedida a los miembros de dicho Cuerpo y a cualquier otra persona o entidad que se haga acreedor de ello.

Artículo segundo.—La Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil tendrá cuatro categorías:

- Cruz de Oro.
- Cruz de Plata.
- Cruz con distintivo rojo, y
- Cruz con distintivo blanco.

La Cruz de Oro y la Cruz con distintivo rojo serán pensionadas y se concederán para premiar hechos o servicios realizados con riesgo de la propia vida o demostración de valor personal por parte de sus ejecutantes. La Cruz de Plata y la Cruz con distintivo blanco serán sin pensionar y se concederán por otros servicios o hechos extraordinarios que se determinarán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo tercero.—La concesión de la presente recompensa, en sus diferentes categorías, a los miembros de la Guardia Civil, solamente podrá tener lugar en tiempo de paz. Independientemente, los miembros de la Guardia Civil, como integrantes de las Fuerzas Armadas, podrán obtener las recompensas que les correspondan tanto en estado de guerra como en tiempo de paz, de acuerdo con la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

La concesión de estas recompensas, que se efectuará por Orden del Ministerio del Ejército cuando se trate de miembros de la Guardia Civil, y la propuesta, en todo caso, corresponderá al Director general de la Guardia Civil, oídos en Junta los Oficiales Generales del Cuerpo y previo expediente sumario, que se incoará por la Dirección General.

Artículo cuarto.—La presente recompensa llevará aneja las pensiones que se indican:

- La Cruz de Oro, el veinte por ciento.
- La Cruz con distintivo rojo, el quince por ciento.

Los anteriores porcentajes se aplicarán al sueldo del empleo que en cada momento tengan asignado los interesados en los Presupuestos Generales del Estado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al correspondiente al empleo de Sargento primero de la Guardia Civil.

Caso de tratarse de retirados o jubilados, los porcentajes establecidos anteriormente habrán de aplicarse al sueldo correspondiente a la máxima categoría alcanzada por el interesado en servicio activo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al límite anteriormente fijado.

Para el caso en que los interesados no perciban haberes asignados en los Presupuestos Generales del Estado, se les podrá conceder una pensión con arreglo a los porcentajes citados para las diferentes categorías, aplicados al sueldo regulador de Sargento primero de la Guardia Civil.

Artículo quinto.—Los beneficios señalados en el artículo anterior tendrán carácter vitalicio y serán acumulables para el caso de concederse dos o más condecoraciones de las establecidas en la presente disposición.

Asimismo, si dichas recompensas se conceden a personas fallecidas como consecuencia del hecho por el que se les otorga, las pensiones serán transmisibles, en su integridad, siempre que tengan aptitud legal, a las viudas, hijos o padres de los causantes, y se extinguirán con la muerte del titular o titulares y con la pérdida de la citada aptitud legal, sin que puedan ser transferibles, con la sola excepción de que producido con posterioridad al fallecimiento del titular en el caso de que ésta fuese viuda, existieren hijos menores de edad no emancipados o minusválidos.

Artículo sexto.—Las cantidades necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo cuarto serán abonadas con cargo a los créditos correspondientes que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.